

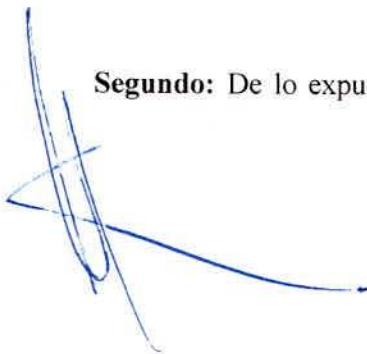
Juicio No. 11804-2019-00297

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 19 de diciembre del 2022, las 11h05. **VISTOS.- (Juicio N°. 11804-2019-00297).**- Isabel María Mazza Gómez, interpone recurso de hecho en contra del auto de inadmisión de fecha 12 de octubre de 2022, las 12h58, para resolver se considera: **Primero:** El artículo 278 del COGEP, establece: "(...) El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque (...). El recurso de hecho (al que la doctrina llama recurso de queja), es un recurso vertical contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quién lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación.

Si decimos que se trata de un "recurso vertical", se ha de entender que se trata de un pedido que se formula ante el juez inferior que debe ser resuelto por el juez superior. Verticales son los recursos de apelación, de hecho, de casación. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al resolver respecto de un pedido de recurso de hecho contra una negativa a tramitar un recurso de casación, dijo que: *"La casación es un recurso supremo, extraordinario y formal, que se rige por la Ley Especial de Casación y por tanto debe reunir una serie de requisitos de forma y fondo que obligatoriamente deben cumplirse para su procedencia. El recurso de hecho está previsto en la ley de la materia para el caso de que **"el órgano judicial respectivo", es decir la Corte Superior** (actualmente Corte Provincial) o uno de los tribunales distritales de lo Fiscal o de lo Contencioso Administrativo, se niegue a conceder el recurso de casación y la parte recurrente considere que éste fue indebidamente negado. Interpuesto el recurso ante uno de dichos tribunales dentro del término legal, éste tiene el deber de elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), donde la Sala respectiva en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, aceptará a trámite el recurso de casación y procederá conforme lo expuesto en el artículo 11. Es decir el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación(...)"* (Expediente de Casación No. 13, Registro Oficial 288, 20 de marzo del 2001. Pág. 32).

Segundo: De lo expuesto se influye que el recurso de hecho solo procede en contra de la



cancela 50

negativa que pueden realizar los jueces de única instancia de conceder el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste lo califique admitiéndolo o inadmitiéndolo, y no así en contra del auto de inadmisión emitido en este órgano jurisdiccional. Debe entenderse que no todas las providencias son susceptibles de recurso de hecho. En consecuencia, se niega el recurso de hecho solicitado. **Notifíquese y devuélvase.-**



ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL

